



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirección Administrativa Y Financiera

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: Respuesta memorando 3-2026-030301 y 3-2026-036028 remite IPI FAZNI GGC 1354-2024

Respetado Dr Pacheco,

A través de la presente misiva y en ejercicio de la supervisión que ejerzo sobre el contrato **FAZNI GGC 1354-2024**, adjunto procedo a dar respuesta al memorando No 3-2026-030301 del 3 de junio de 2026 y 3-2026-36028 del 2 de julio de 2026 en el cual realiza **nuevas** observaciones al informe de incumplimiento radicado con memorando No 3-2026-019215 del 7 de abril de 2026. Es importante aclarar que con memorando remitido por la supervisión No 3-2026-027085 del 20 de mayo de 2026 se atendieron las observaciones realizadas con memorandos No 3-2026-025031 del 6 de mayo de 2026 y 3-2026-027018 del 19 de mayo de 2026 por lo que no es cierto que la supervisión no haya atendido los “*reiterados requerimientos*”.

Las nuevas observaciones realizadas con memorando No 3-2026-030301 del 3 de junio de 2026 son las siguientes y se responden seguidamente:

1. *Respecto del Otrosí No. 2 actualmente en trámite, se solicita informar el estado actual del procedimiento de modificación contractual, precisando si la solicitud presentada por el operador de red fue atendida por la supervisión y si existe concepto favorable o desfavorable respecto de su viabilidad técnica, administrativa y contractual.*



Igualmente, se requiere remitir los soportes documentales relacionados con dicha solicitud y la respuesta emitida por la supervisión, toda vez que los hechos y circunstancias asociados a la eventual modificación contractual podrían tener incidencia en el análisis del presunto incumplimiento objeto del presente trámite

Respuesta: A fecha del 24 de junio de 2026 fecha en que se actualiza y elabora la presente respuesta no se encuentra publicado el otrosí No 2. Por lo tanto, para el presunto incumplimiento no es viable realizar pronunciamiento respecto al mismo, sin embargo, se aclara que desde la supervisión se dio respuesta favorable a la modificación que se encuentra en trámite, debido a que las actividades reportadas en el presunto incumplimiento no corresponden a las mismas actividades que serían prorrogadas con el otrosí No 2. El plazo de las actividades que se reportan como presuntamente incumplidas se encontraba finalizado sin cumplimiento por parte del Operador de Red y sin debida justificación del atraso a pesar del tiempo transcurrido de cada actividad. Ahora, la justificación de fuerza mayor avalada para la suscripción del otrosí No 2 soporta la imposibilidad de cumplir las actividades subsiguientes a las que ya se reportaron como presuntamente incumplidas.

Aclarado lo anterior, se solicita que, en el marco de la competencia del ordenador del gasto, de acuerdo a las pruebas y hechos relacionados en el informe de presunto incumplimiento y a los descargos y pruebas que presente el operador de red, deberá resolver si las actividades que se reportaron como presuntamente incumplidas se encuentran o no justificadas, ya que para la supervisión existió negligencia de parte del Operador de Red en no justificar la imposibilidad de las actividades que ya fueron reportadas.

2. *En relación con el estado de ejecución del contrato, se solicita precisar de manera expresa y objetiva el porcentaje real de ejecución alcanzado con corte al 30 de abril de 2026, así como el porcentaje programado que debía haberse ejecutado para dicha fecha, indicando claramente la diferencia existente entre ambos valores. Esta información resulta indispensable para determinar el avance material del presunto incumplimiento y establecer el eventual grado de afectación en la ejecución contractual.*

Respuesta: Se remite actualización al 31 de mayo de 2026 y no 30 de abril con el fin de que el informe quede actualizado a la fecha de la elaboración del presente memorando. Se agrega en el capítulo III el literal c) que indica el avance del contrato en comparativo como se solicita, en el cual se evidencia que a 31 de mayo de 2026 el avance del contrato debía ser de 85% y se encuentra en un 13,5%.



3. *Se solicita precisar si la situación reportada corresponde a un presunto incumplimiento total del objeto contractual o a un presunto incumplimiento parcial respecto de obligaciones específicas a cargo del contratista*

Dicha precisión es necesaria para determinar la consecuencia contractual eventualmente aplicable. En caso de considerarse un incumplimiento total, deberá sustentarse la afectación generada al contrato y evaluarse la procedencia de las cláusulas contractuales correspondientes, incluyendo la cláusula penal pecuniaria cuando haya lugar. Por su parte, si se trata de un incumplimiento parcial, deberá identificarse claramente la obligación incumplida y la eventual procedencia de la multa o cláusula penal pactada contractualmente.

Respuesta: En el enunciado inicial del contrato se hace referencia a que el presunto incumplimiento es parcial, así mismo en el numeral VI del informe de presunto incumplimiento se vuelve a enunciar que se trata de un presunto incumplimiento parcial. Se aclara que es parcial en razón a que el plazo final de la etapa de administración se encuentra vigente, solo se encuentran vencidas las actividades que fueron reportadas como presuntamente incumplidas. Además de ello, en razón a la línea emitida por la Subdirección Administrativa y Financiera en mesas de trabajo celebradas de manera presencial entre octubre y diciembre de 2025 en las cuales se indico que si el plazo final de la etapa de administración se encuentra vigente y se ha ejecutado alguna actividad se reportara el incumplimiento como parcial.

4. *Se solicita diferenciar claramente el porcentaje de ejecución general del contrato del porcentaje de avance físico correspondiente a la fase de obra, con el propósito de evitar interpretaciones equívocas respecto del estado real de ejecución contractual.*

Respuesta: En el informe actualizado que se remite con el presente memorando se realiza la aclaración agregando el avance del contrato ya que el de obra si se encuentra identificado.

5. *De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el informe que sustente la actuación administrativa debe contener de manera expresa, detallada y suficiente los hechos, antecedentes, circunstancias y soportes que fundamentan el presunto incumplimiento.*

En consecuencia, no resulta procedente omitir información relevante bajo el entendido de que la misma sea conocida por otras dependencias de la entidad. Por tal razón, se solicita evitar expresiones tales como “Como es de conoci-



miento de la Subdirección Administrativa y Financiera”, reemplazándolas por la exposición completa y verificable de los hechos y antecedentes que soportan el informe.

Respuesta: Se tendrá en cuenta para próximos informes. Sin embargo la información que se relaciona es la que soporta las obligaciones presuntamente incumplidas.

6. *Se requiere que cada uno de los presuntos incumplimientos identificados se encuentre plenamente individualizado, indicando de manera clara:*

- a) La obligación contractual presuntamente incumplida.*
- b) Los hechos que configuran el presunto incumplimiento.*
- c) Los soportes documentales o probatorios que acreditan dichos hechos.*
- d) Las cláusulas contractuales y/o disposiciones normativas presuntamente vulneradas.*

Lo anterior con el fin de garantizar la debida motivación del eventual procedimiento sancionatorio.

Aunque el informe contiene un apartado denominado “Hechos que soportan el presunto incumplimiento”, se requiere fortalecer el acápite correspondiente al “Informe Técnico de Interventoría o Supervisión”, incorporando el análisis técnico que permita establecer la relación entre los hechos descritos y las obligaciones contractuales presuntamente incumplidas.

Asimismo, deberán identificarse las cláusulas contractuales y disposiciones normativas aplicables, explicando de manera expresa cómo los hechos evidenciados constituyen un eventual incumplimiento de dichas obligaciones.

Respuesta: En el informe de presunto incumplimiento se encuentran plenamente identificados todos los puntos mencionados, en lo que respecta al informe técnico se complementa el nexo existen entre los hechos y las obligaciones presuntamente informes.



7. *Se observa que el Informe de Presunto Incumplimiento se encuentra suscrito únicamente por el señor Miller Stiven Pérez Malpica, quien actúa como apoyo a la supervisión técnica. No obstante, de acuerdo con la Resolución No. 40150 del 9 de marzo de 2026, el supervisor designado para el contrato es el señor Diego Fernando Román Dueñas. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la función de vigilancia y control de la ejecución contractual corresponde al supervisor designado por la entidad, se considera necesario que el informe sea suscrito por quien ostenta formalmente dicha calidad, o que se justifique documentalmente la intervención y alcance de las actuaciones adelantadas por el apoyo a la supervisión dentro de la elaboración del informe.*

Respuesta: De conformidad con la ley 1474 de 2011, artículo 83. Permite a las entidades estatales contratar personas de apoyo a las labores de supervisión. Lo anterior constituye el fundamento legal de la figura de “apoyo a la supervisión” que suscribe el informe remitido.

Tal y como se ha manifestado por esta supervisión, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 lo que exige es que el informe sea emitido por la supervisión, este informe se encuentra generado y emitido por la misma, y a través del presente memorando se avala en su totalidad el contenido de este y sus anexos en mi calidad de supervisor del contrato.

En caso de requerirse o emitirse un lineamiento específico frente a la firma de los informes solicito respetuosamente realizarlo por escrito con el debido sustento legal y jurisprudencia. Para este y todos los contratos de la supervisión.

Finalmente es importante que por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera se tenga en cuenta al momento de evaluar los informes de presunto incumplimiento el compromiso verbal realizado el año pasado en mesas de trabajo de no solicitar nuevas actualizaciones de fechas de corte de elaboración de informe a no ser que hayan pasado más de 3 meses desde su radicación. Así mismo se reitera la solicitud de otorgar mayor plazo para la atención de observaciones, esto en razón a que la norma no exige un tiempo específico para atender subsanaciones una vez se radican los informes y 3 días es un tiempo muy corto en atención a los trámites internos de elaboración de respuesta a las observaciones y consecución de vistos buenos tanto para el



informe como para el memorando que se tramita en Argo, teniendo en cuenta además que muchas veces cuando se recibe el memorando de observaciones el plazo otorgado ya se encuentra vencido.

En línea con lo anterior, manifiesto expresamente que apruebo como supervisor designado el contenido del informe y sus anexos, en consecuencia, solicito entiéndase con la firma del presente memorando como reconocimiento y aval de este, y solicito se tenga como emitido por la supervisión dicho informe el cual se elaboró en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Cordialmente,



Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Radicado Padre: 3-2026-030301,3-2026-036028

Elaboró: Alba Nury Arias Hincapié
Revisó: Elcy Esperanza Rodríguez Arias, Miller Stiven Pérez Malpica, Neila Luz Baleta Mizar, Carlos Arturo Rodríguez Castrillón, Juan Camilo Puerto Rodríguez
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas